

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2016

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-223/2016**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SDF-JRC-67/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario para la elección de Gobernador, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

3. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección citada en el apartado dos (2) que antecede, en la cual se otorgó la constancia de mayoría de Presidente Municipal a Miguel Ángel Sanabria Chávez, quien fue candidato independiente y resultó ganador de la mencionada elección.

4. Juicio Electoral local. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio Electoral local, para combatir la presunta omisión del Consejo Municipal de analizar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del candidato que resultó electo.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente identificado con la clave **TET-JE-330/2016**.

5. Sentencia dictada en el Juicio Electoral local. El quince de julio de dos mil dieciséis, previa acumulación del Juicio Electoral local identificado con la clave **TET-JE-330/2016**, al diverso expediente identificado con la clave **TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS**, el Tribunal Electoral local desechó de plano la demanda del Partido Revolucionario Institucional, precisada en el apartado cuatro (4) que antecede.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, con la clave de expediente **SDF-JRC-67/2016**.

7. Sentencia Impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral

SUP-REC-223/2016

identificado con la clave de expediente SDF-JRC-67/2016, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la Resolución impugnada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1327/2016, de veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día veintiuno, la Actuaría adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, remitió la demanda de reconsideración, así como los respectivos expedientes, principal y cuadernos accesorios, del

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-67/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-223/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, comparecieron como terceros interesados Miguel Ángel Sanabria Chávez y Pablo Meneses Chávez, ostentándose, respectivamente, como Presidente Municipal electo y representante de *“la Planilla de candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento”* de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41,

SUP-REC-223/2016

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-67/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

SUP-REC-223/2016

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración

identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a

SUP-REC-223/2016

páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-67/2016, en la cual se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determinó de desechar de plano la demanda de juicio electoral presentado por el partido político, la cual motivó la integración del expediente TET-JE-330/2016.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados los conceptos de agravio manifestados por el ahora recurrente, relativos a que el Tribunal Electoral de Tlaxcala desechó injustificadamente su escrito de demanda; dado que el ahora recurrente partió de la premisa errónea de que el acto controvertido era una omisión, siendo que lo que realmente controvertía era el estudio llevado a cabo por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de los requisitos de elegibilidad del candidato que encabezó la fórmula que resultó vencedora en la elección para la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

De esta manera, la Sala Regional responsable consideró que la materia de controversia no era una omisión por parte del citado Consejo Municipal, ya que la impugnación estuvo dirigida a controvertir un acto concreto.

Es así, que la Sala Regional responsable consideró que fue correcto que el Tribunal local determinara aplicable lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación

SUP-REC-223/2016

en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece que ***“el partido político cuyo representante hubiera estado presente en la sesión o acto de la autoridad responsable, donde se resolvió o pronunció el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado de aquel desde ese momento”***.

Por tanto, la Sala Regional responsable concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haber sido presentada la demanda de manera extemporánea.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco

alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, y **por estrados** al partido político recurrente y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-223/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ